EXPTE Nº: 264/13
INICIADORA: DIPUTADA MARÍA CECILIA GUERRERO GARCIA.

FUNDAMENTOS.

Señor Presidente, Señores Diputados:

El sistema de Protección y Defensa Civil está entendido como un conjunto de previsiones y medidas de carácter general destinadas a prevenir, evitar, reducir y reparar los efectos de eventos adversos causados por agentes naturales o antrópicos, susceptibles de causar un daño grave a la población, o a bienes públicos o privados, y/ o al medio ambiente.

Es la Protección y Defensa Civil la encargada de coordinar la acción del Estado ante el acaecimiento de un desastre natural o causado por el hecho del hombre, que ponga en riesgo o afecte la vida o la salud de la población, o implique daños a bienes materiales e incluso al medio ambiente.

Cuando la Provincia o determinadas zonas geográficas de Catamarca se ven afectadas por eventos de tal naturaleza, deben ponerse en marcha mecanismos institucionales urgentes que tiendan a proteger a los habitantes de los efectos adversos causados por hechos naturales o provocados por la conducta del hombre, implementando acciones destinadas a proteger a los ciudadanos, a mitigar probables situaciones de emergencia, y a reparar las consecuencias perjudiciales que tales acontecimientos pudieran ocasionar en el medio ambiente, en la vida, la salud de las personas y en los bienes materiales, sean éstos públicos o privados.

Catamarca es zona de riesgo sísmica. También suele ser afectada por incendios forestales de vastas extensiones del territorio provincial, especialmente en épocas de sequía. De igual modo, en tiempos estivales, las lluvias intensas han producido desbordes por desagües pluviales insuficientes que perjudican conglomerados urbanos de características sumamente vulnerables e incluso inundaciones que afectaron viviendas y otros establecimientos de la sociedad civil.

Todo ello lleva necesariamente, a que se prevea, desde lo legislativo, un marco normativo suficiente para promover y organizar la protección y defensa civil, como medio del Estado para articular las acciones que permitan afrontar los efectos riesgosos y dañosos, con el claro objetivo de proteger a la población, concurrir en su ayuda , mitigar las consecuencias, y en su caso, proveer a la reconstrucción de todo aquello que hubiera sido dañado.

Es así que se prevé, mediante el texto normativo que se propicia sancionar, la creación del Sistema Provincial de Protección y Defensa Civil, como mecanismo de coordinación para la articulación de objetivos, estrategias y acciones entre organismos públicos provinciales y municipales, organizaciones no gubernamentales y la comunidad en su conjunto, destinado justamente al abordaje integral e interinstitucional de situaciones de desastre provocados por hechos de la naturaleza o del hombre.

En el marco de dicho sistema, se integra el Consejo Provincial de Protección y Defensa Civil , presidido por el Ministro de Gobierno y cuyo órgano coordinador y ejecutivo sería la Dirección de Defensa Civil, que tendrá a su cargo la planificación y formulación de las políticas públicas tendientes a prevenir, evitar, disminuir o mitigar los efectos de los desastres naturales y antrópicos, coordinando el apoyo provincial para la reducción de riesgos, aminorar consecuencias, concurrir en ayuda de emergencia y prevenir los efectos perjudiciales con el objetivo de proteger y contener a la población.

A su vez, se definen las acciones que integran la protección y defensa civil, otorgándole un claro sentido prioritario a la prevención y a las acciones que tiendan a preparar a los habitantes para la autoprotección en supuestos de desastres.

Por su parte, se regula lo atinente al estado de excepción a cuya declaración se faculta al Poder Ejecutivo Provincial, en los supuestos que el evento adverso sea de tal envergadura y magnitud que supere la capacidad de respuesta de los Estados Municipales afectados, o del propio Estado Provincial, delimitando los alcances que implicaría la emergencia, la zona de desastre, los recursos públicos que pueden ser afectados y la puesta en marcha de programas de asistencia para la ayuda más urgente a la población.

Se establece así mismo la posibilidad de convocar a instituciones de la sociedad civil y empresas privadas a concurrir en ayuda del sistema público, cuando en la situación de excepción motivada por la emergencia, el accionar del Estado resulte insuficiente para cubrir las necesidades sanitarias y de subsistencia de la población afectada, en cuyo caso, la requisa de bienes de privados debe ser indemnizada.

En idénticas circunstancias, y para la eventualidad de que el sistema público de salud colapsara como consecuencia de la situación de excepción, se prevé el llamado a establecimientos sanitario asistenciales del sector privado.

De igual modo, y para las hipótesis excepcionales de que la preservación del orden y la custodia de bienes públicos o privados exceda la capacidad operativa de la Policía de la Provincia, se autoriza al Poder Ejecutivo Provincial a solicitar el auxilio del Gobierno Federal a través del envío de fuerzas federales que concurran en auxilio de la fuerza de seguridad provincial, a los fines señalados.

En el proyecto que propiciamos, se establece la Protección y Defensa Civil como una cuestión que atañe a toda la comunidad, sin perjuicio de la responsabilidad primigenia que al respecto tiene el Estado Provincial, y en su caso, los Municipios. Porque las situaciones de emergencia deben mover a la solidaridad entre todos los ciudadanos, como integrantes inescindibles del concierto comunitario.

Por su parte, se contempla la obligación de entidades públicas o privadas cuyas instalaciones sean de acceso al público de elaborar programas para la prevención de riesgos de desastre, evacuación y

contención de la población, bajo las pautas que establezca al respecto la Dirección de Defensa Civil u organismo que lo sustituya en el futuro. Estos programas deben incluir un Manual de Autoprotección que contenga normas básicas a implementar en situaciones de eventos adversos, tendientes a proteger a la población y aminorar los riesgos o los efectos de tales hechos naturales o antrópicos.

También se prevé la implementación de una red de comunicaciones de emergencia, para los supuestos de desastres, que garantice una comunicación ágil y eficaz con todos los puntos de la provincia afectados por un evento adverso. Y se coloca bajo responsabilidad de la Dirección de Defensa Civil la obligación de diagramar dicha red y asegurar que la misma alcance a todos los departamentos que integran el territorio provincial.

En definitiva, se procura dotar a la provincia de un plexo normativo que plasme un nuevo sistema provincial de protección y defensa civil, y que vendría a reemplazar el viejo texto del Decreto Ley 2580 que proviene de la época de la dictadura de la autodenominada Revolución Argentina, que a nuestro entender, resulta manifiestamente obsoleto, en cuanto las normas que establece se enraízan en una concepción autoritaria de la sociedad, que debe dar paso a una mirada esencialmente democrática, participativa y solidaria.

Por lo que solicitamos a los Señores Diputados el acompañamiento al presente proyecto de ley.-

EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS

DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA

SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

ARTICULO 1º.- Créase el Sistema Provincial de Defensa Civil como mecanismo de coordinación para la articulación de objetivos, estrategias y acciones entre organismos públicos provinciales y municipales, organizaciones no gubernamentales y la comunidad en su conjunto, el que se regirá por las normas de la presente ley.

ARTICULO 2º.- Objeto. El Sistema Provincial de Protección y Defensa Civil tiene por objeto resguardar y contener a la población ante la posibilidad o configuración de una situación de desastre de origen natural o antrópico, que constituya una interrupción seria en el funcionamiento normal de una comunidad o de un sector de la misma, y que hubiere causado pérdidas o lesiones de vidas humanas, afectaciones de bienes materiales o daños ambientales o al hábitat. Comprende el conjunto de previsiones y medidas de carácter general tendientes a prevenir, evitar, reducir y reparar los efectos de los eventos adversos resultantes de la acción de agentes naturales o antrópicos susceptibles de producir un grave daño a la población o a los bienes públicos o privados y al medio ambiente y, una vez acaecidos, aquellas que contribuyen a restablecer la normalidad en la zona afectada.

ARTICULO 3º.- Considérense acciones de Protección y Defensa Civil a las siguientes:

a) Prevención: conjunto de actividades de capacitación, concientización, y sensibilización dispuestas con anticipación por la autoridad de aplicación y demás órganos integrantes del sistema Provincial de Protección y Defensa Civil, con el fin de preparar a la población para afrontar, evitar o mitigar el impacto social, material y ambiental de los eventos dañosos, o reducir sus consecuencias;
b) Mitigación: conjunto de medidas y acciones previstas para reducir al mínimo la pérdida o afectación de vidas humanas y otros daños, organizando oportuna y eficazmente la respuesta de la sociedad y de los órganos estatales;
c) Respuesta: acciones urgentes e inmediatas llevadas a cabo durante un evento adverso, destinadas a salvar vidas y disminuir las pérdidas;
d) Rehabilitación: conjunto de medidas y acciones destinadas a restablecer los servicios públicos esenciales en el área o zona siniestrada;
e) Reconstrucción: conjunto de medidas y acciones tendientes a restablecer y mejorar las condiciones de vida de la población, en forma posterior al acaecimiento del evento adverso o desastre.-

ARTICULO 4º.- Integrantes permanentes. Son integrantes permanentes del sistema provincial de Protección y Defensa Civil:

a) El Poder Ejecutivo Provincial y sus respectivos Ministerios;

b) La Dirección de Defensa Civil;
c) La Secretaría de Estado del Ambiente;
d) La Subsecretaría de Seguridad u organismo que en el futuro la reemplace;
e) La Policía de la Provincia;
f) El Sistema Provincial de Asistencia Médica de Emergencia (SAME);
g) Los centros sanitario asistenciales públicos ubicados en el territorio de la Provincia de Catamarca;
h) Las municipalidades;
i) Las empresas del Estado Provincial o de las Municipalidades que prestan servicios públicos y las empresas privadas concesionarias de servicios públicos;
j) Las asociaciones de Bomberos Voluntarios de las respectivas jurisdicciones.

ARTICULO 5º.- Son miembros no permanentes del Sistema Provincial de Protección y Defensa Civil:

1) Las organizaciones no gubernamentales especializadas en el abordaje y tratamiento de situaciones de desastre;
2) Las entidades y establecimientos sanitario asistenciales del sector privado;
3) Empresas privadas que presten el servicio de emergencia médica.

Los miembros no permanentes del sistema provincial de Protección y Defensa Civil podrán ser afectados por el Poder Ejecutivo Provincial a prestar sus servicios en situaciones de desastre, considerándoselos a tales efectos como servicios públicos esenciales.

ARTICULO 6º.- Considerase, a los fines de la presente ley, que la protección y defensa civil es responsabilidad de toda la comunidad, sin perjuicio de la obligación primigenia del Estado Provincial y de las Municipalidades.

ARTICULO 7º.- La configuración de una situación o evento natural o provocado de desastre que cause perdida o afectación de vidas humanas, o daños sociales, materiales o ambientales, dará lugar a la configuración de situación de excepción, para la disposición y utilización de todos los recursos disponibles por parte del Estado para afrontar la emergencia.

A tales fines, el Poder Ejecutivo Provincial establecerá las zonas de emergencia o desastre y podrá solicitar aportes y servicios personales de personas físicas o jurídicas privadas, quienes deberán prestarlos con carácter obligatorio, en aquellas situaciones que por su magnitud excedan la capacidad estatal de respuesta.

ARTICULO 8º.- Autoridad de Aplicación. El Consejo Provincial de Protección y Defensa Civil es el órgano de aplicación de la presente ley.

ARTICULO 9º.- Funciones, atribuciones y deberes. El Consejo Provincial de Protección y Defensa Civil tiene las siguientes funciones, atribuciones y deberes:

1) Desarrollar el análisis de riesgo pertinente para la definición de políticas públicas y formulación del planeamiento estratégico en materia de Protección y Defensa Civil;
2) Fijar zonas de riesgo según la naturaleza y alcances del peligro potencial y la probable dispersión geográfica del mismo, confeccionando el Mapa de Riesgo;
3) Asistir al Poder Ejecutivo en la formulación de políticas públicas y planeamiento para la coordinación de acciones de protección civil tendientes a prevenir, evitar, disminuir y mitigar los efectos de los desastres naturales o antrópicos;
4) Coordinar la formulación de los planes y actividades de preparación y atención de desastres a desarrollar por los integrantes del Sistema Provincial de Protección y Defensa Civil, en todo el territorio de la Provincia;
5) Asistir en la coordinación de la prestación de ayuda de emergencia en casos de desastre natural o causados por el hombre;
6) Promover la articulación de esfuerzos entre los organismos del Estado Provincial y de las Municipalidades, y organizaciones civiles , empresas privadas y la ciudadanía en general, para la atención de situaciones de desastre natural o causados por el hombre;
7) Elaborar en forma conjunta con el Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología de la Provincia, los contenidos, orientación y amplitud de programas y acciones permanentes de difusión y prevención de la Protección y Defensa Civil, para su implementación en los establecimientos educaciones de la Provincia, cualquiera sean sus niveles y modalidades;
8) Establecer planes de contingencia y programas de Protección y Defensa Civil para su aplicación en las zonas afectadas por desastres naturales o causados por el hecho del hombre;
9) Promover la creación y desarrollo de asociaciones civiles cuyo objeto se relacione total o parcialmente con la Protección y Defensa Civil;
10) Diseñar e implementar acciones de concientización y preparación de la ciudadanía para afrontar situaciones de desastres naturales o causados por el hombre, y de difusión de las medidas de autoprotección;
11) Concientizar acerca de la necesidad de prevalencia de los valores de la solidaridad social para ser aplicados en situaciones de desastre natural o de aquellos causados por la acción humana;
12) Solicitar al Poder Ejecutivo Provincial la declaración de situación de excepción y de zona de desastre en todo o parte del territorio de la Provincia;
13) Propender a la realización de congresos, seminarios y cursos que tengan por objeto la preparación y atención de emergencias ante situaciones de desastres naturales o de aquellos causados por la acción del hombre;
14) Formular planes para promover la capacitación, racionalización, difusión y optimización en la utilización de los recursos humanos y materiales disponibles para la respuesta a emergencias causadas por desastres naturales o antrópicos.

ARTICULO 10º.- El Consejo Provincial de Protección y Defensa Civil será presidido por el Ministro de Gobierno, e integrado por los Ministros y Secretarios de Estado del Poder Ejecutivo Provincial y por los Intendentes de las Municipalidades, o quien éstos designen en su representación. La secretaría de Coordinación del Consejo estará a cargo del titular de la Dirección de Defensa Civil u organismo que en el futuro la reemplace.

ARTICULO 11º.- El Consejo Provincial de Protección y Defensa Civil se reunirá en la oportunidad, forma y condiciones que determine la reglamentación.

ARTICULO 12º.- La Dirección de Defensa Civil tiene a su cargo la coordinación de las acciones de prevención, mitigación, preparación, respuesta, rehabilitación y reconstrucción que el sistema Provincial de Protección y Defensa Civil determine y es el órgano ejecutivo del Consejo Provincial de Protección y Defensa Civil.-

ARTICULO 13º.- La Dirección de Defensa Civil convocará a los representantes de instituciones públicas y privadas con capacidad operativa para actuar en el sistema provincial de Protección y Defensa Civil, a fines de articular acciones e implementar programas de emergencia, salvataje, contención y contingencia.

ARTICULO 14º.- La Dirección de Defensa Civil implementará la conformación de una red única de comunicación para emergencias, catástrofes y desastres naturales y antrópicos, a los fines de la eficacia y celeridad en la coordinación de los distintos servicios y acciones de protección y defensa civil, debiendo establecer cabeceras departamentales y municipales de comunicación en cada zona de riesgo en que se divida el territorio provincial.

ARTICULO 15º.- A los fines señalados en el artículo anterior, quedan afectados a la red de emergencia, todos los sistemas de comunicación de los organismos públicos y empresas del Estado Provincial, e instituciones privadas con competencia en materias afines a la Defensa Civil, los que producida la situación de desastre o catástrofe natural o antrópica, quedan subordinados a las directivas de la Autoridad de Aplicación.

ARTICULO 16º.- Declaración de estado de emergencia. El Poder Ejecutivo Provincial podrá declarar el estado de emergencia cuando la capacidad de respuesta de la autoridad de defensa civil municipal sea superada por las características o magnitud del evento adverso o desastre natural o antrópico, y sea necesaria la actuación del sistema provincial de protección y defensa civil para mitigar o aminorar sus efectos, proteger y contener a la población y concurrir en ayuda urgente.

ARTICULO 17º.- Zona de Desastre. La declaración del estado de emergencia delimitará geográficamente la zona de desastre afectada por el evento adverso, y establecerá cual será la autoridad que tendrá a su cargo la responsabilidad operativa de los servicios y acciones de protección y defensa civil, así como las medidas urgentes y especiales que se autorice a adoptar.

ARTICULO 18º.- La declaración de estado de emergencia y definición de la zona de desastre implicará:

1) La afectación de los recursos humanos y materiales del Estado Provincial que sean necesarios para la ayuda urgente, contención y protección de la población:
2) La absorción por parte del Estado Provincial, de los gastos que ocasione la afectación de los recursos mencionados en el inciso anterior;
3) La facultad del Poder Ejecutivo Provincial de disponer transitoriamente de servicios personales obligatorios y requisiciones de bienes materiales necesarios para la ayuda, contención y protección de la población afecyada. En este supuesto, los afectados por las medidas de excepción tienen derecho a obtener del Estado las compensaciones e indemnizaciones que correspondieren.

ARTICULO 19º.- Convocatoria. Cuando la magnitud y los efectos del desastre natural o antrópico sean de tal envergadura que los medios y recursos del Estado Provincial y de las Municipalidades afectadas resulten insuficientes para atender la emergencia, el Poder Ejecutivo Provincial dispondrá lo necesario para convocar a entidades privadas a concurrir en auxilio de los pobladores de la zona afectada.

ARTICULO 20º.- En idénticas circunstancias a las previstas en el artículo anterior, podrá solicitar el auxilio del Gobierno Nacional para atender la situación de emergencia provocada por el desastre natural o antrópico.

ARTICULO 21º.- Las Municipalidades afectadas por el desastre natural o antrópico pueden solicitar al Poder Ejecutivo Provincial la declaración del estado de emergencia para sus respectivas jurisdicciones, en los supuestos previstos en el artículo 18º.-

ARTICULO 22º.- Los directivos, funcionarios y personal jerárquico de los organismo públicos y entidades privadas serán responsables de la planificación, organización y ejecución de las medidas y actividades de protección y defensa civil dentro del ámbito interno de sus instalaciones.

ARTICULO 23º.- Los centros, establecimientos y dependencias de los organismos públicos, dispondrán de un sistema de autoprotección, dotado con sus propios recursos, y de la implementación de un Plan de Emergencia para Acciones de Prevención de Riesgos, Alarma, Evacuación y Auxilio a los afectados por el desastre natural o antropico.

ARTICULO 24º.- La Dirección de Defensa Civil establecerá pautas mínimas básicas para la prevención de riesgos, alarma, evacuación y auxilio a los afectados por un desastre natural o antrópico, a las cuales deberán adecuarse los organismos, centros, y establecimientos públicos y entidades privadas. Tales pautas serán volcadas e integrarán un Manual de Autoprotección que tendrá por objeto la organización de los recursos humanos y materiales disponibles para la prevención de riesgos de cualquier naturaleza, de evacuación de los ciudadanos y la intervención inmediata del sistema provincial de protección y defensa civil.

ARTICULO 25º.- La Dirección de Defensa Civil implementará programas y acciones permanentes de capacitación y ejercitación para afrontar situaciones de emergencia causada por desastres naturales o antrópicos,

generando aptitudes y actitudes de autoprotección ante los eventos adversos que pudieran presentarse. Los programas y acciones consistirán en campañas de difusión e información a través de los medios de comunicación gráficos, radiales, televisivos y digitales, la incorporación de contenidos de autoprotección y ayuda en la currícula de los distintos niveles de enseñanza, y la realización de ejercicios preventivos sobre hipótesis de eventos adversos.

ARTICULO 26º.- Los establecimientos sanitario asistenciales, educacionales, industriales, comerciales, de servicios, sociales, culturales, de esparcimiento, deportivos, terminales de transporte terrestre o aéreo, o cualquier otro que nuclee ciudadanos en número considerable, deben desarrollar programas de preparación, respuesta, evacuación y contención ante desastres naturales o antrópicos, de conformidad a lo previsto en los artículos 23º y 24º y a lo que determine la reglamentación de la presente ley.

ARTICULO 27º.- En los casos de desastres naturales o antrópicos, cuya magnitud y efectos tornen insuficiente el accionar de la Policía de la Provincia para resguardar el orden y proteger la vida e integridad de las personas, y evitar mayores afectaciones de bienes públicos o privados, el Poder Ejecutivo Provincial podrá solicitar el auxilio de fuerzas federales, conforme a lo previsto en el artículo 23º Inciso c) y artículo 24º de la Ley Nacional 24.059 de Seguridad Interior y normas reglamentarias.

ARTICULO 28º.- Las asociaciones civiles cuyos fines tengan relación con las actividades de protección y defensa civil, serán declaradas e inscriptas por la Dirección de Defensa Civil como “Entidad Auxiliar a la Defensa Civil. A tales efectos, deben cumplir con los siguientes requisitos:

1) Poseer personería jurídica y encontrarse en situación de regularidad funcional:;
2) Tener fijada por sus estatutos como finalidad primordial el desarrollo de actividades que interesen a la protección y defensa civil.

ARTICULO 29º.- La declaración de “Entidad Auxiliar a la Defensa Civil” implica el derecho al goce de los siguientes beneficios:

1) Que sus actividades sean consideradas como servicio público o de interés público;
2) El otorgamiento de subsidios y facilidades para el desarrollo de sus funciones específicas, en las condiciones que determine el Poder Ejecutivo.

ARTICULO 30º.- Las asociaciones que obtengan el reconocimiento como Entidad Auxiliar a la Defensa Civil, presentarán anualmente a la Dirección de Defensa Civil la memoria y acreditación de las actividades desarrolladas en el año inmediato anterior vinculadas con la protección y defensa civil, y el programa de actividades a implementar en el año en curso. La falta de presentación o de acreditación de la memoria y la ausencia de planificación de nuevas actividades, dentro del plazo que determine la reglamentación, tendrá como efecto directo la caducidad de su inscripción y declaración como entidad auxiliar a la defensa civil, y la pérdida de los beneficios y facilidades obtenidas.

ARTICULO 31º.- La Dirección de Defensa Civil tiene facultades de inspección, verificación y supervisión de las actividades desplegadas por las asociaciones inscriptas y declaradas como entidades auxiliares a la Defensa Civil.

ARTICULO 32º.- El Poder Ejecutivo Provincial efectuará las previsiones presupuestarias necesarias para el cumplimiento de lo establecido en la presente ley.-

ARTICULO 33º.- La presente ley será reglamentada dentro del plazo de noventa días desde su publicación.-

ARTICULO 34º.- Invítese a las Municipalidades con Carta Orgánica a adherir a los términos de la presente ley y a dictar normas municipales análogas para su aplicación en sus respectivas jurisdicciones.

ARTICULO 35º.- Facúltese al Poder Ejecutivo Provincial a celebrar convenios con organismos nacionales y municipales para la capacitación de recursos humanos y la implementación de acciones destinadas a la protección y defensa civil.

ARTICULO 36º.- Facúltese al Poder Ejecutivo Provincial a celebrar convenios con asociaciones y entidades privadas que tengan por objeto el desarrollo, la articulación y complementación de acciones destinadas a la protección y defensa civil.

ARTICULO 37º.- Deróguese el Decreto Ley 2580.-

ARTICULO 38º.- De forma.-

FIRMAN: DIPUTADOS MARIA CECILIA GUERRERO GARCIA, HUGO MANUEL ARGERICH, GUILLERMO ANDRADA.